

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado LORENZO SILVA MARTÍNEZ, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6100-258-2014-00123-00 NI. 32075.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a LORENZO SILVA MARTÍNEZ la pena de **36 meses de prisión** impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 15 de agosto de 2019 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18012396	272	TRABAJO	10/11/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18012396	156	ESTUDIO	1/10/2020 AL 9/11/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se reconocerá en favor de LORENZO SILVA MARTÍNEZ redención de pena en total de 30 días: 17 días por concepto de trabajo y 13 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

2. El pasado 9 de abril se recibe solicitud de libertad condicional del sentenciado, aduciendo que se reúnen los requisitos legales para la procedencia del beneficio. Para tal efecto, el penal remite la siguiente documentación:

- Resolución No. 410-0000429 del 25 de marzo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal; real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 2 de mayo de 2019¹, por lo que lleva en físico 23 meses y 19 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 65 días (10/11/2020), 30 días (25/02/2021) y 30 días (21/04/2021), indica que **ha descontado un total de 27 meses y 24 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **21 meses y 18 días de prisión**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410-0000429 del 25 de marzo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante el periodo de reclusión, como se colige también de la cartilla biográfica del interno y el certificado que calificó su conducta como BUENA y EJEMPLAR.

¹ Folio 11, Boleta de detención No. 110.

Asimismo, se advierte que ha participado en los programas especiales para redención de pena, elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

d) Sin embargo, la procedencia del subrogado está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que en este caso no resulta procedente la concesión de la libertad condicional por no hallarse demostrado el requisito de arraigo familiar y social del penado.

A efectos de acreditar el arraigo se allega memorial suscrito por su hermano Ramiro Silva Martínez, quien afirma el sentenciado residirá en su domicilio ubicado en la calle 35 No. 11W- 04 del Barrio Pantano II La Joya del Municipio de Bucaramanga, información que es contradictoria con el certificado del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Alfonso López y el recibo de servicios públicos de la vivienda que se anexó a la solicitud, donde se fija su residencia en la calle 44 No. 6- 04, y que a la vez es distinta de la dirección que registra la cartilla biográfica del interno: calle 43 No. 11-59, sin que ninguno de los demás elementos aportados permita establecer cuál es el domicilio donde residirá una vez se le otorgue la libertad condicional, y mucho menos que tenga un vínculo real y efectivo con dicho lugar que permita inferir no evadirá el cumplimiento de las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del beneficio.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado, motivo por el cual en este momento no resulta procedente la petición de libertad condicional.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional del sentenciado LORENZO SILVA MARTÍNEZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado LORENZO SILVA MARTÍNEZ **redención de pena en total de 30 días**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que LORENZO SILVA MARTÍNEZ a la fecha **ha descontado un total de 27 meses y 24 días de la pena de prisión.**

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado LORENZO SILVA MARTÍNEZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez

Maira